

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 477. Circular número 207.

En las Gacetas de Madrid de los días 10, y 11 de Marzo, 12 y 13 de Abril, se hallan insertos los siguientes.

REGLA MENTO para el régimen y gobierno de la sociedad anónima titulada ferro-carril del Oeste en la Isla de Cuba.

Art. 46. El Administrador del camino, que en todo y para todo ha de estar sujeto a las ordenes de la Junta Directiva que es en quien la empresa delega las atribuciones de ordinaria administración, deberá reconocer como obligaciones de su encargo:

1. Vigilar la actividad y mejor desempeño de los trabajos que para hacer el camino se acordaren.

2. Cuando este se halla abierto al servicio público, cuidar de la policía, orden y mejor arreglo de los trenes de carga y pasajeros, así como jefe de todos los empleados del camino, y deberán estos obedecerle estrictamente.

3. Nombrar y renovar a los empleados subalternos, dando cuenta a la Junta Directiva con indicación del sueldo que se crea o asignarseles.

4. Fiscalizar con la mayor puntualidad las resoluciones de la Junta Directiva de que depende, haciendo sobre ellas las observaciones que su práctica y experiencia le sugieran.

pero sin suspender por eso el cumplimiento de lo que se le hubiere ordenado.

5. Comunicar al Secretario los datos e informes que se le pidan para la Memoria anual de que habla el artículo 38.

6. Preparar todas las negociaciones y contratos que deba celebrar la empresa, siempre que por el Presidente ó por la Junta no se hayan encargado á comisiones especiales.

7. Percibir los fondos que como productos del camino se recauden, y hacer de ellos diariamente la correspondiente entrega en la Tesorería previa liquidación ó intervención del Contador.

8. Desempeñar en subrogación del Presidente la representación general de la empresa, pudiendo cobrar y percibir las cantidades que provengan de los productos del camino ó de los contratos. En todos estos casos se subrogará su representación a la primera y principal que desempeña el Presidente, de quien el Administrador no será más que un delegado ó sustituto obrando en todo con arreglo a las instrucciones de la Junta Directiva.

9. Proceder de acuerdo con la Contaduría procurando establecer el mejor orden en la contabilidad, y combinar un sistema fácil y expedito de mutuas comprobaciones que produzca los mejores resultados.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 47. Habrá Junta general ordinaria en el mes de Febrero y en el de Agosto de cada año, y extraordinaria en los casos que se designan en este reglamento.

Art. 48. Incumbe á la Junta general:

1. Nombrar el Presidente y Comisarios por mayoría relativa de sufragios en votación pública.

2. Elegir tres accionistas que no formen parte en la Junta Directiva á fin de que se ocupen del examen y glosa de las cuentas de la empresa, y

en la Junta del mes de Febrero produzcan su informe con las observaciones que estimen oportunas. El encargo de estos revisores, que es gratuito, durará cuatro años.

3. Examinar aprobar ó modificar el balance general que por conducto de la Contaduría presente la Junta Directiva.

4. Acordar los divididos de utilidades que hayan de hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 12.

5. Tomar en consideración las propuestas que se hicieren por la Junta Directiva respecto á los extremos siguientes:

Primero. A empresas que haya de solicitar la empresa.

Segundo. A union ó convenio con alguna de las empresas ó compañías de almacenes de la Habana ó del litoral de la bahía.

Tercero. A construcción de almacenes de depósito si fuere indispensable por cuenta de la compañía.

Cuarto. A tarifas de cargas y pasajes y demás medidas de tal gravedad é importancia que afecten considerablemente los intereses de la compañía.

Quinto. A la formación de ramales que vengán á enlazarse con el tronco principal del camino.

Art. 49. Para las Juntas generales ordinarias deberá hacerse la convocatoria con 15 días de anticipación por lo menos en dos ó más periódicos de la Habana; y si los concurrentes representantes más de la mitad del capital social, se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipación y expresión del motivo de ella previniendo que la Junta se constituirá sea cual fuere el número y representación de los que asistieren. Para las Juntas extraordinarias podrá acordarse el plazo de la primera convocatoria según la urgencia del caso.

Art. 50. En las Juntas generales se admitirá la representación de la mujer por el marido del menor, prójimo ó deherente, por el tutor ó curador del ausente por su apoderado

general con la completa y absoluta gestión de sus negocios, y de las corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores.

Fuera de estos casos, nunca podrán ser admitidos con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios, ni podrá verificarse tampoco que un accionista reúna por derecho propio y por las representaciones que obtenga más votos que los concedidos al propietario del mayor número de acciones, y será lícito representar á más de cuatro accionistas.

Art. 51. En el caso de que con arreglo al anterior artículo haya de conferirse la representación á quienes tengan la personalidad de socios podrá esto hacerse por cartas cuando los poderdantes residan en la Habana, y por poder especial otorgado con los requisitos legales cuando residan fuera. Estos poderes deberán remitirse á la Secretaría con 10 días de anticipación á la Junta general, y las cartas, si bien se pueden entregar del mismo modo, se admitirán en el acto mismo de celebrarse la Junta.

Art. 52. Los socios que no asistan á las Juntas generales quedarán privados de la facultad de contraír ó de la resolución que se haya adoptado, siempre que esta no sea contraria á las leyes y al presente reglamento.

Art. 53. Para que las Juntas generales puedan alterar sus anteriores acuerdos, es indispensable expresar en la convocatoria que se va á tratar de hacerlo.

Art. 54. Todos los accionistas tienen derecho á proponer por escrito y sujetar á la deliberación de la Junta general cuantas ideas ó proyectos se defendieren útiles para la empresa, y para acordar ó no tomarlos en consideración.

Art. 55. A excepción de las elecciones que como se ha dicho tendrán lugar á mayoría relativa de votos, todo lo demás se resolverá por mayoría absoluta, y en caso de empate es de calidad el voto del Presidente.

Art. 56. Los votos se computarán

de la manera siguiente: por cada accion, no pasando de dos, un voto: desde este número al de 40 inclusive un voto por cada dos acciones: cuando estas pasen de 40 y no excedan de 80 un voto por cada cuatro acciones: y ninguna persona ni establecimiento público podrá representar más de 10 votos, cualquiera que sea el número de las acciones que posea. Las fracciones se contarán á favor del poseedor ó representante.

Art. 57. El Secretario explicará en cada Junta el número de acciones legítimamente representadas para gobierno de los concurrentes, y entregará á cada uno de estos una cédula que exprese su nombre y el número de votos que represente. Para ello deberá formar anticipadamente una lista con el número de sus acciones y votos.

Art. 58. Los cesionarios de acciones, cuyo traspaso no conste en el libro de trasmision con anterioridad de tres meses por lo menos, no podrán votar en las Juntas generales.

Art. 59. Para la redaccion de las actas se guardará lo dispuesto en el art. 27, y la minuta de cada sesion la firmaran además del Presidente dos de los socios presentes.

Art. 60. Todas las Juntas generales serán presididas por el Gobernador superior civil ó su delegado.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 61. La empresa y los accionistas reconocen como competente para la decision de todas las contiendas que puedan tener entre sí al Tribunal de Comercio de la ciudad de la Habana, con renuncia de todo fuero y privilegio, incluso el de domicilio.

Art. 62. Esas contiendas se someterán á juicio de amigables compondores: cada parte elegirá el suyo dentro de ocho dias; y estos, antes de examinar la cuestion, nombrarán un tercero para el caso de discordia, tambien dentro de ocho dias despues de su aceptacion. En rebeldia de alguna de las partes hará el nombramiento el Tribunal de Comercio; y cuando los arbitadores no convengan en el tercero, lo será el Juez avelador. El laudo que se pronuncie se ejecutará sin lugar á apelacion ni á otro recurso, bajo la multa de 25 pesos por 100 de lo que se litigue á favor del que se conforme, dirimiéndose siempre la contienda por medio de arbitramiento.

Art. 63. La pérdida de las tres quintas partes del capital impone á la Junta directiva la obligacion de convocar á la general inmediatamente que le sea conocida la importancia de aquella pérdida, para que delibere si conviene ó no la disolucion de la compañía.

Art. 64. Para acordar esta disolucion, lo mismo que para alterar el presente reglamento, es necesario que se proponga en Junta general en que estén representadas por lo menos la mitad y una más de las acciones; y admitida que sea la proposicion, se convocará á nueva Junta con expresion del objeto, en la cual será indispensable que renna igual representacion. Cualquiera modificacion que altere el contrato social ó este reglamento deberá someterse á la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Acordada que sea la disolucion, se nombrarán acto continuo una comision liquidadora que se compondrá de un Presidente, dos Vocales y dos suplentes, procediéndose á resolver el órden y forma de realizar y dividir el haber social, de cuya ejecucion quedará desde luego encargada la misma comision.

Art. 66. Si no hubiese acuerdo sobre el modo de realizar y dividir el haber social, la comision liquidadora acudirá al Tribunal de Comercio para que se sirva designar tres comerciantes que prefijen el sistema de realizacion y division del caudal comun que haya de adoptarse.

Art. 67. Para que la resolucion de los comerciantes llegue á conocimiento de todos los interesados, se publicará en tres números consecutivos del periódico oficial de la ciudad de la Habana.

Art. 68. Sin perjuicio de lo que se determine sobre el particular á que se refieren los artículos 64 y 65, se computarán para efectuar la liquidacion como gastos comunes las asignaciones y sueldos de los empleados y demás que se hagan para atenciones precisas é indispensables.

Art. 69. Mientras esté pendiente la liquidacion, se procederá á dividir entre los accionistas toda cantidad que se reuna equivalente al 5 por 100 del capital.

Art. 70. Los reglamentos económicos que se formen y las modificaciones que sucesivamente en ellos se introduzcan deberán ser aprobadas por el Gobernador superior civil.

Aprobado por S. M.—Madrid, 1.º de Marzo de 1860.—Calderon Collantes.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 10.160 rs. ánuos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª, perciben Doña Rosa de Urquijo y otros.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 28 de Febrero de 1815, entre partes de la una D. José Martin Roncal, Consiliario del Consulado de dicha villa, autorizado por el mismo para el acto, y de la otra D.ª Maria Javiera de Urquijo, de la que resulta que esta última impuso en las arcas del dicho Consulado, por via de préstamo reintegrable en el término de seis años, la suma de 44.000 rs. al rédito anual del 5 y medio por 100.

Vista otra escritura, otorgada en la propia villa á 6 de Marzo de 1828, de la que resulta que D. Evaristo Vicente de Ibarra, Síndico de aquel Consulado, autorizado por este, tomó prestados para la propia corporacion de Doña Maria Trifona de Urquijo 40.000 reales al interés del 3 y medio por 100 anual.

Vista asimismo otra escritura otorgada en la referida villa de Bilbao á 1.º de Setiembre de 1828 entre partes, de la una el referido D. Evaristo Vicente de Ibarra, en la representacion antes dicha, y de la otra

D. Juan Nicolás de Espalza, de la que resulta impuso este en las arcas de aquel Consulado, por término de seis años y al rédito anual de 3 y medio por 100, la suma de 170.000 rs., cuyos réditos, por otra escritura de 22 de Diciembre de 1837 se elevaron al 4 por 100:

Visto un testimonio en forma de una escritura, su fecha 4.º de Junio de 1826, por la que se hace constar que el rédito estipulado á la imposicion de D.ª Maria Javiera de Urquijo se redujo al de 4 por 100 en vez del 5 y medio á que anteriormente estaba:

Visto asimismo otro testimonio librado en forma de otra escritura, su fecha 22 de Setiembre de 1837, de la que resulta se elevó al 4 por 100 el rédito que se estipuló á la imposicion de D.ª Maria Trifona de Urquijo:

Vista una certificacion dada por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma, se hace constar que los capitales de que queda hecha mencion no han sido redimidos ni indemnizados.

Visto no estar tampoco satisfechos por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se deja hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que las obligaciones contraidas respectivamente por el Consulado de Bilbao están subsistentes por no haber reintegrado los capitales que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la citada obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los partícipes se funda en títulos onerosos, y que á la vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-

truido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 3.500 rs. ánuos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe D. José de las Rivas.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Bilbao á 30 de Agosto de 1855 por el Escribano D Felix Urribarri, literal de una escritura su fecha 14 de Noviembre de 1826, de la que resulta:

Que por otra de 31 de Enero de 1815 el Síndico del Consulado de Bilbao, autorizado competentemente para el caso, habia tomado á préstamo de D. José de Arenaza por tiempo indeterminado la cantidad de 100.000 rs. al rédito anual de 5 y medio por 100, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de sus réditos las averías ordinarias, extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado; y por último, que por la nueva escritura se renovó dicho pacto reduciendo el interés anual á un 3 y medio por 100 en vez del 5 y medio primeramente estipulado, y con condicion de que el préstamo se entenderia hecho por 15 años, contados desde la fecha de la dicha escritura de 14 de Noviembre de 1826:

Vista una certificacion dada en 21 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con referencia á los antecedentes que existen en la Contaduría y Archivo de la propia Junta, por la que se hace constar la certeza de la imposicion de los 100.000 rs. al interés de 5 y medio por 100; la reduccion posterior de este al 3 y medio por 100, y las trasmisiones del expresado derecho hasta el actual poseedor; y por último, que el referido capital no ha sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno:

Vista la diligencia de cotejo del testimonio antes citado, practicada con intervencion del promotor fiscal de Hacienda, de la que resultó estar conforme en un todo con su original respectivo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que queda hecho mérito se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades de derecho, por lo que carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido toda vez que viene pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso y que se encuentra plenamente acreditada no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 4,500 rs. ánuos, que como compartípe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º cap. 31 de la sección 4.ª, percibe D.ª Manuela de Beci y Villaurrutia, viuda de D. José de Arenaza.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 3 de Junio de 1833 entre partes, de la una D. Bernandino de Basabe, Vocal de la Real Junta de Comercio de aquella villa, por quien habia sido autorizado para el acto y de la otra D. José de Arenaza, de la que resulta que este último impuso de nuevo y á ruego de la citada Junta, sobre los fondos de avería de la misma, los 100.000 rs. de vellon que con anterioridad tenia impuestos por el término que habia cumplido, con la modificación de que el rédito se elevó al de 4 y medio por ciento en vez del 3 y tres cuartos anterior.

Vista otra escritura otorgada en la propia villa de Bilbao á 31 de Marzo de 1835, de la que resulta, que de conformidad con lo dispuesto por don José Arenaza en su testamento (bajo que falleció), sus herederos habian hecho pago á la viuda Doña Manuela de Beci Villaurrutia, en parte de su haber, con el capital de los 100.000 rs. impuestos en la Real Junta de Comercio de Bilbao.

Vista una certificación dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que el capital de que se trata no se ha redimido ni indemnizado.

Visto no estar tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 3 de Junio de 1833, se otorgó por personas competentes, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que lo invalide.

Considerando que la obligación contraída por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, por no haber reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en dicha obligación ha sucedido de derecho el Estado al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, haciéndose cargo á la vez de las obras construidas por la misma y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella dejó de hacerlo.

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que por lo tanto se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, para el establecimiento de una sociedad anónima que con el título de *Canal de Urgel* se prepone como objeto de sus operaciones la construcción y explotación del mismo:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1853, por la que se mandaron practicar varias modificaciones en los estatutos y reglamento de esta empresa:

Vista la escritura adicional á la de establecimiento de esta compañía, en que se consignaron las modificaciones mandadas practicar en los mismos:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, por el que tuve á bien autorizar provisionalmente á dicha sociedad para que pudiera dar principio á sus operaciones, y exigir á sus accionistas los dividendos que fuesen necesarios para las obras del indicado canal:

Visto el balance que demuestra la situación de esta empresa en 31 de Diciembre último;

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones de la legislación vigente:

Considerando que los estatutos y reglamento de esta compañía se hallan arreglados á las disposiciones indicadas:

Considerando que los accionistas de esta empresa tienen hecho un desembolso muy superior á la cantidad que la ley autoriza á exigir

como primer dividendo pasivo, y que por lo tanto están cumplidas las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1848, del reglamento dictado para su ejecución, y de la ley de 11 de Julio de 1856;

Oido el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución definitiva de la sociedad titulada *Canal de Urgel*, y en aprobar sus estatutos y reglamento, segun resultan consignados en escritura pública de 28 de Mayo de 1853 y en la adicional de 9 de Setiembre siguiente.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Núm. 478.

Circular número 208.

El Gobierno de S. M. que ha visto con estrañeza la notable diferencia que se advierte en la recaudación por productos de los documentos de vigilancia verificada en el presente año, y los rendimientos que por el mismo concepto hubo en igual época del finado de 1859, me encarga por Real orden de 15 de Marzo último, que haga observar con todo rigor los reglamentos y disposiciones vigentes de policia, en cuanto tienen relacion con la expedición de las licencias de caza, uso de armas, establecimientos públicos y cédulas de vecindad.

Cumpliendo con lo mandado en dicha superior resolución, y para corregir el abuso que en esta parte existe en la provincia de mi mando, he acordado dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los dueños de establecimientos públicos de toda clase, sujetos á la vigilancia, así como las personas que hayan de usar armas, y se dediquen por afición ú oficio á la caza y pesca, se proveherán de las correspondientes licencias en el preciso é improrogable término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente circular.

2.ª Finado el plazo que se marca en la disposición anterior, la Guardia civil, los Guardas rurales y de montes, los peones camineros, y todos los que directa ó indirectamente dependan de mi autoridad, recogerán las armas á los que no esten autorizados para usarlas, y tomarán nota de los sujetos á quienes aprehediere cazando y pescando sin la licencia correspondiente, dándome parte para imponerles la pena que merezcan.

3.ª Los Sres. Alcaldes, pasados los ocho dias señalados girarán una

visita á todas las posadas, aguar-denterías, tabernas y demás establecimientos de esta clase existentes en su distrito municipal para ver si han cumplido con lo mandado en esta circular, dándome parte de haberlo efectuado y del resultado que hayan obtenido. A su tiempo con el objeto de ver si los Alcaldes han llenado su cometido, mandaré comisionados especiales que recorran los pueblos, y facultaré tambien á los Investigadores de Hacienda pública para que exijan las licencias de los que deben tenerlas.

4.ª Donde no se hayan distribuido toda via las cédulas de vecindad á domicilio, como se previno en la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial de 29 de Noviembre último, los Sres. Alcaldes ejecutarán esta operacion inmediatamente, dándome parte de quedar terminada y remitiendo sin demora antes de finar el presente mes los talones que han debido quedar en su poder.

5.ª Las personas que sean aprehendidas con armas permitidas sino estar autorizadas para su uso, además de perderlas, se les impondrá la multa de 60 rs. vn. Los que se encuentren cazando, ó pescando sin licencia así como los dueños de establecimientos que carezcan de ella pagarán las que marcan la ley y reglamento de cada ramo. El uso de armas prohibidas me reservo castigarlo segun la gravedad de la falta y las circunstancias de la persona á quienes se aprendan.

6.ª Cuando en esta provincia ó en cualquiera otra del Reino, sea detenido un sugeto por carecer de cédula de vecindad, pagará el Alcalde del pueblo á donde pertenezca el Individuo detenido la multa de 20 rs. vn. si se justificase que no le ha sido entregada por la autoridad local dicho documento como está prevenido.

7.ª La tercera parte de todas las multas que se impongan serán entregadas al denunciador ó aprehensor si lo hubiere con arreglo á las disposiciones vigentes.

Con el objeto de que nadie alegue ignorancia del contenido de esta circular los Sres. Alcaldes procurarán darle toda la publicidad posible, y enterarán de ella directamente si lo creen necesario á todas aquellas personas á quienes obligue mas especialmente su cumplimiento; porque resuelto como estoy á exigir sin consideracion de ninguna especie las penas en ella impuestas, conviene mucho que los infractores no tengan motivo alguno que alegar para disculparse sus faltas. Zaragoza 16 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.—Sr. Alcalde de....

Núm. 479.

Circular número 209.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS

PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Mayo á las 12 de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construcción del trozo de la carretera de Zaragoza á la Vega de Alcañiz, comprendido entre el Burgo y Quinto, cuyo presupuesto asciende á 1.766.869 reales 77 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 88.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, lo bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día de su cotizacion en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realzado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por menos de 4000 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1000.

Madrid 7 de Abril de 1860.

El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

Yo, D. N. vecino de... enterrado del anuncio publicado con fecha 7 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construcción del trozo de carretera de Zaragoza á la Vega de Alcañiz comprendido entre el Burgo y Quinto, se comprometo á tomar

á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndose que desde esta fecha podrán pasar los que gusten, á enterarse de los planos, condiciones facultativas, económicas, perfiles y presupuestos á la Seccion de Fomento de este Gobierno. Zaragoza 17 de Abril de 1860. Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 480.

Circular número 210.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procuraran la captura de Andrés Carbonel Jordá, vecino de Alcoy cuyas señas se expresan á continuación, y en el caso de que fuese habido lo remitiran con toda seguridad á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Santa Fé que lo reclama. Zaragoza 17 de Abril de 1860. Fernando de los Rios y Acuña.

Señas del reclamado Carbonel.

De 45 años de edad, Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, color trigueño, barba poblada. Es de estado viudo y de ejercicio maquinista.

Núm. 481.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 4 del actual me ha remitido para su publicación en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario, el anuncio siguiente: Direccion general de Instrucción pública. Negociado 1.º Anuncio. Se halla vacante en la universidad literaria de Sevilla la cátedra numeraria de Metálica correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el ar-

tículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º Seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita 1.º Ser español, 2.º tener 25 años de edad, 3.º haber observado una conducta moral irreprochable, 4.º ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 4 de Abril de 1860. El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 13 de Abril de 1860. El Vice-Rector, Jorgo Schar.

Núm. 482.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en expediente ejecutivo, se ha mandado vender para pago de acreedores los bienes siguientes.

Una maquina de vapor de hierro y otros metales de la fuerza de seis caballos, con todos sus adyacentes, que ha sido tasada en 10.000 rs.

Un terno de cerner harina de treinta y dos palmos de largo y de catree á quince de alto, que está corriente y ha sido tasado en 1.800 rs.

Se ha señalado para la tranza y remate el dia 30 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en la casa calle de Santiago num. 30 donde se hallan y tranzaran en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 17 de Abril de 1860. Joaquin Almarza. Por mandado de S. S.

Parte no oficial.

Por sus dueños se pone en venta, mediante subasta pública, un edificio que fue Convento de Dominicos sito extramuros de la ciudad de Alcañiz, á cuyos propios perteneció no tiene contra sí pensión alguna.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 241.000 reales y los cuales se pagarán en esta forma: 23.000 rs. que recibirán los vendedores en el acto de otorgarse la escritura, y las restantes capitales en 10 plazos iguales ó sea 24.000 rs. cada uno en las épocas que espresan los pagarés otorgados, y que obran en las oficinas de Hacienda pública de esta provincia á dos Teruel, y donde deberá hacerse el pago por el comprador,

sacando libres de dicha obligación á los vendedores.

La venta se hará con los mismos pactos y condiciones con que otorgaron y consta de la escritura otorgada al efecto en 13 de Julio de 1859.

Los gastos de subasta, escritura, papel y derechos de registro en la Contaduría de hipotecas, serán de cuenta del comprador, no haciéndose mención del derecho gradual por estar exenta dicha finca por la ley de su pago.

La subasta se verificará el dia 29 de Abril de este año á las once de su mañana en el despacho del Escribano D. Manuel Rodrigo calle de Alejandro, en donde están de Manifiesto los títulos de pertenencia para que puedan ser examinados por las personas que deseen interesarse en la subasta.

Azuulejos baratos.

José Asensio Perez de Muel, tiene buen surtido elaborados á 4 y 7 cuartos, y á 10 cuartos los de palmo en cuadro, rebaja de un 40 por 100 de los que contrató el año finado 59 con varios pueblos de la provincia. Los de rotulacion de calles á 2 rs. vni.

En los dias 28 y 29 de los corrientes á las 11 de su mañana, se arrendará en pública subasta el agua sobrante de los baños de la villa de Quinto, cuyo pliego de pactos estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El abasto de carnes de la ciudad de Borja para la anualidad que dara principio en 1.º de Mayo proximo se sacará á subasta en los dias 22 y 27 del actual á las once de su mañana en la Sala consistorial de la misma bajo las condiciones que están de manifiesto en Secretaría.

En la imprenta de este periódico oficial calle de San Blas num. 99, hay un surtido de naipes superiores modernos de la fabrica de los Sres. Antonio Lopez y compañía, en Barcelona.

Con privilegio esclusivo de S. M.

Esta fabrica fué inaugurada en el año 1836 ha venido á conseguir un éxito brillantísimo tanto por la calidad de los naipes como por la variacion y elegancia de tipos tanto españoles como americanos, los muchos Casinos y demás establecimientos, que honran con sus pedidos atestiguan la verdad.

Esta fabrica sigue haciendo todos cuantos adelantos sean en beneficio de sus favorecedores. Los Sres. que tengan á bien honrarnos con algun pedido, pueden dirigirse á la imprenta de este periódico y les serán servidos á la mayor brevedad.

Los empeltes anunciados de D. Manuel Blasco de Urrea de Jalon á 4 rs. se esperaran desde el dia 3 rs. en el pueblo, y á 4 rs. en la ciudad.

Imprenta

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas num. 99.